REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0788

Sevilla - Valle, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
"**TERMINACIÓN PROCESO S.S. – CON MEDIDAS"**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTAÑEDA FIGUEROA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2024-00062-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por el demandante **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, en la presente causa ejecutiva de mínima cuantía, que cursa en contra del señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA FIGUEROA**, la cual contiene petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con los gastos que se hayan generado en esta acción ejecutiva. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *"los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio".* Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el

cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine,* se presentó escrito proveniente de la parte demandante **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ,** quien entonces solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales**. Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada.

Como consecuencia de acceder a la petición de terminación de esta acción ejecutiva, se dispondrá realizar las actuaciones pertinentes, tales como levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la realización de las anotaciones correspondientes para el archivo del presente trámite.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…". Sin más consideraciones por hacer y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.082 y T.P. 306.618 expedida por el C.S de la J**,** en contra del señor **JULIO CESAR CASTAÑEDA FIGUEROA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.189, lo anterior, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero, pertenezca a nombre del demandado **JULIO CESAR CASTAÑEDA FIGUEROA,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.307.189**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA**

S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GANADERO, BANCAFÉ, BANCO GRAN AHORRAR, BANCO ANDINO COLOMBIA S.A., BANCO ALIADAS, S.A.S., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO. **Ofíciese a quien corresponda**; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio **N°JCMSVC-00173-2024-00062-00** con fecha del ocho (08) de marzo del año 2024. Ofíciese a las entidades competentes que correspondan para los fines legales pertinentes.

TERCERO: CANCELAR la radicación N° **76-736-40-03-001-2024-00062-00,** con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **049** DEL 03 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657519ba6e42677e9bd201d883b7fa4688c9d93283b7af96df17aa2172c1ce1**

Documento generado en 02/04/2024 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica